



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001- 2021-00042-00
<b>Demandante</b>	LUIS GUILLERMO BUITRAGO Y OTROS
<b>Demandado</b>	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA Y OTROS
<b>Auto Sustanciación No.</b>	0434-22

Revisada la actuación dentro del proceso de la referencia, observa el Despacho que el apoderado judicial de entidad UT Medisan, mediante escrito presentado vía correo electrónico 19 de abril de 2022<sup>1</sup>, ha llamado en garantía a SerMedic S.A.S., por lo que se procede a darle el trámite que en derecho corresponde.

**1. ANTECEDENTES DEL LLAMAMIENTO EFECTUADO POR UT MEDISAN  
A SER MEDIC IPS S.A.S.**

En síntesis, se manifiesta en escrito de llamamiento que, la UT Medisan, es una unidad económica conformada por la Ips Universitaria y Sermedic IPS S.A.S., mediante la cual, las dos instituciones se unieron para prestar el servicio de salud en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Así pues que, el acuerdo de conformación de la unión temporal indicaba inicialmente que la participación de cada socio sería del 50%, posteriormente dicho porcentaje fue modificado correspondiendo el 90% de participación para Sermedic IPS S.A.S. y el 10% para la Ips Universitaria.

<sup>1</sup> CUADERNO LL. GAR IPS A SERMEDIC – DOC 02. ACUSE RECIBIDO CONTESTACION E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Refiere que, Sermedic IPS S.A.S., tenía la facultad legal para prestar servicios de salud en el Departamento, en consecuencia esta persona jurídica deberá ser llamada en garantía para responder por los hechos de la demanda.

## **2. PRUEBAS**

Al revisar el escrito de llamamiento en garantía<sup>2</sup>, se aportan los siguientes documentos:

1. Formulario del Registro Único Tributario de la UT Medisan. (Cdo. LL. GAR UT Medisan a Sermedic IPS S.A.S.- Doc. Pdf 03., página 6 a 9 E.D).
2. Copia del Documento constitución Unión Temporal “UT MEDISAN”, suscrito entre SerMedic IPS S.A.S. y la Institución Prestadora de Servicios de Salud - Ips Universitaria el 08 de mayo del año 2018, mediante la cual acuerdan *“acuerdan constituir una Unión Temporal para realizar, en forma conjunta la administración y prestación de los servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad, respectivamente, a los habitantes y visitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”* y sus modificaciones. (Cdo. LL. GAR UT Medisan a Sermedic IPS S.A.S.- Doc. Pdf 03., página 10 a 43, 64 a 69 E.D).
3. Copia del convenio de colaboración empresarial entre la Institución Prestadora de Servicios de la Salud de la Universidad de Antioquia IPS Universitaria y Sermedic IPS S.A.S. del 01 de junio de 2018. (Cdo. LL. GAR UT Medisan a Sermedic IPS S.A.S.- Doc. Pdf 03., página 44 a 64 E.D).
4. Certificado de existencia y representación legal de Ser Medic IPS S.A.S. (Cdo. LL. GAR UT Medisan a Sermedic IPS S.A.S.- Doc. Pdf 03., página 70 a 77 E.D).

---

<sup>2</sup> CUADERNO LL- GAR UT MEDISAN A SERMEDIC IPS S.A.S. DOC PDF 03. E.D.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

5. Copia del contrato interadministrativo para la gestión de servicios de salud No. 1134 del 2017, entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la Ips Universitaria. (Cdo. LL. GAR UT Medisan a Sermedic IPS S.A.S.- Doc. Pdf 03., página 77 a 84 E.D).
6. Constancia de habilitación en el registro especial de prestadores de servicios de salud de Sermedic IPS S.A.S. (Cdo. LL. GAR UT Medisan a Sermedic IPS S.A.S.- Doc. Pdf 03., página 85 a 90 E.D).

### **3. CONSIDERACIONES**

Se procede a realizar un estudio sobre la normatividad aplicable a la figura procesal propuesta por la parte demandada.

En consecuencia, se advierte que dicha figura jurídica se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), de manera específica, en el artículo 225, el que dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.” (...)*

De igual forma, el artículo 227 ibídem trajo consigo la complementación a la disposición previa, atinente al trámite al que tendría que ser sometido el llamamiento, disponiendo que:

*“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil.”*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

La remisión expresa a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil actualmente debe entenderse al Código General del Proceso, en lo no regulado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la oportunidad para su interposición el artículo 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que esta es al momento de contestar la demanda.

Ahora bien, debe definirse que el llamamiento en garantía es una figura jurídica fundamentada en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado permitiendo que éste último sea convocado en calidad de tercero interviniente para que haga parte del respectivo proceso, cuya finalidad es exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir quien solicita el llamamiento en caso de un eventual fallo condenatorio.

### **3.1. Caso en concreto**

Constata el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía fue realizada el día 19 de abril del año 2022 (Doc. 02 cdno LI. Gar. UT Medisan a Sermedic del E.D), lo que quiere decir, que fue dentro del término oportuno para ello.

Ahora bien, de acuerdo con el mencionado artículo y de las pruebas arrojadas con la solicitud del llamamiento en garantía y contestación de la demanda, no queda duda que Union Temporal se suscribió el 08 de mayo del año 2018<sup>3</sup>, entre la Ips Universitaria y Ser Medic IPS S.A.S, en la cual *“acuerdan constituir una Unión Temporal para realizar, en forma conjunta la administración y prestación de los servicios de salud de baja, mediana y alta complejidad, respectivamente, a los habitantes y visitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.”*, si bien dentro del mismo, en la cláusula tercera se refiere que su duración era hasta el 12 de octubre del año 2018, lo cierto es que, en el documento de modificación de constitución de Unión Temporal conformada entre

---

<sup>3</sup> Cdo. LL. GAR UT MEDISAN A SERMECIC - Doc. Pdf 03., página 10 a 44 E.D



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

Ser Medic Ips S.A.S. y la Ips Universitaria denominada “Unión Temporal Medisan”, se consagro extender el plazo de vigencia de la Unión Temporal “UT MEDISAN” hasta el 15 de enero del año 2019, acuerdo que, amparan responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud, siendo beneficiarios los terceros afectados por la actividad de la entidad.

Ahora bien, con la presente demanda se pretende que se declare administrativamente responsable por la falla del servicio médico al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, Ips Universitaria y la Nueva Eps; de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia del sufrimiento y secuelas del señor Luis Guillermo Buitrago López.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se cumplen los presupuestos para aceptar el llamamiento en garantía formulado. Porque existe obligación contractual entre la llamante y el llamado con relación a los posibles daños causados a terceros, por lo que aceptará dicha solicitud.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente a los llamados, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTASE** el llamamiento en garantía que realiza la demandada **UT Medisan** a **Ser Medic IPS S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA  
Y SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente** el contenido de esta providencia al representante legales de **Ser Medic IPS S.A.S.**, a través del buzón electrónico que aparece registrado dentro de este proceso.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **Ser Medic IPS S.A.S.**, de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar tanto a este despacho como a todos los sujetos procesales las direcciones electrónicas para los fines de este proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente a la anterior.

**QUINTO: RECONÓCESE** personería para actuar dentro de este proceso a la abogada Carmen Torres Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.931.499, portadora de la T.P. No. 183.938 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la **UT Medisan** en los términos del poder conferido y obrante en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(FIRMA ELECTRÓNICA)  
RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO  
JUEZ**